

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00189 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Comoquiera que con el presente libelo demandatorio se pretende la ejecución de una obligación garantizada con una Hipoteca, el Despacho advierte que no es competente para conocer del mismo, en la medida que cuando se busca ejercer un derecho real (como el de hipoteca), es competente –de modo privativo- el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien, motivo por el que se dispone:

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

**2.- DISPONER** el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito –Reparto- de Acacias, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

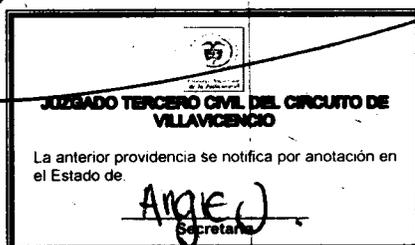
Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes.

**Así se decide.** Notifíquese y cúmplase.

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



24 JUL 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2016 00217 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Se requiera a Secretaría para que cumpla con la orden de desglose proferida en auto de 12 de mayo del año en curso.

Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por la Unidad Especial Administrativa – Aeronáutica Civil y que obra a folios 52 a 53. Igualmente, que el extremo actor aporte certificado de tradición y libertad de la aeronave identificada con matrícula HK – 1477, donde conste el registro de la medida de embargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Angie</i> Secretaria
---

24 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00217 00

21 JUL 2017

Villavicencio, \_\_\_\_\_

Se reconoce a Ernesto Rodríguez Riveros como apoderado de Agrícola de Servicios Aéreos del Meta Ltda, en los términos y para los fines del poder conferido.

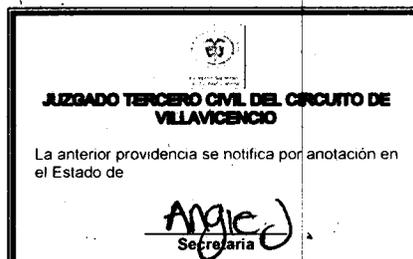
Téngase por contestada la demanda por parte de Agrícola de Servicios Aéreos del Meta Ltda. En ese sentido, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por ésta, por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el canon 443, inciso 1º, del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, se niega la misma, comoquiera que aquella no procede cuando era posible alegar como excepciones los hechos que se aducen en el proceso declarativo<sup>1</sup>, como en el presente caso se hizo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



24 JUL 2017

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 161, numeral 1º.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2016 00161 00

21 JUL 2017

Villavicencio, \_\_\_\_\_

Comoquiera que el nombre del demandado corresponde a Camilo Arturo Zapata Vásquez y al momento de hacer la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados se indicó que el convocado era Juan Camilo Zapata Vásquez, este Estrado advierte que deberá corregirse la información allí anotada y brindársele la oportunidad correspondiente al demandado para que comparezca.

Lo anterior con el fin de evitar posibles futuras nulidades o sentencias inhibitorias.

Por otro lado, acreditado el cumplimiento de lo estipulado en el numeral 7° del canon 375 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, de conformidad con la parte final del artículo 1°, así como del artículo 6° del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 1 mes. Sin embargo, se advierte a la parte demandante que la valla deberá permanecer fijada hasta la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

<sup>1</sup> Folio 47, reverso y 34 a 38.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00201 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

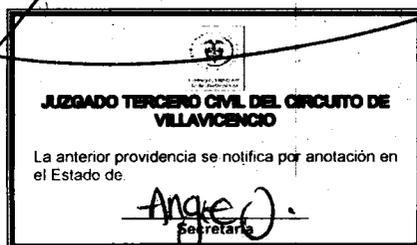
En la medida que subsisten aspectos que deben esclarecerse o corregirse, y obrando conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda dentro del presente proceso **Verbal** de Responsabilidad Civil Extracontractual, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La parte demandante deberá corregir el juramento estimatorio realizado, en la medida que fueron incluidos los perjuicios extrapatrimoniales, cuando los mismos no se deben tener en cuenta para ello.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



24 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00221 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso **Ejecutivo**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

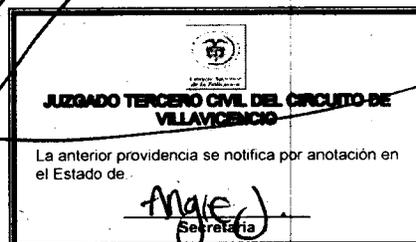
1. La parte demandante deberá allegar la relación de pagos que debía realizar el demandando, la que tendrá que discriminar el valor a pagar por capital e intereses remuneratorios de forma separada.

2. Que el extremo actor allegue los anexos para el traslado, así como el Cd que contenga éstos y la demanda.

Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



24 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00003 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Toda vez que Jorge Ignacio Silva Romero fue notificado por aviso del mandamiento ejecutivo<sup>1</sup>, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo; del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 26 de abril del 2017.

**SEGUNDO:** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Líquidense.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

<sup>1</sup> Folios 48 a 55.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente Nº 500013103003 2014 00152 00

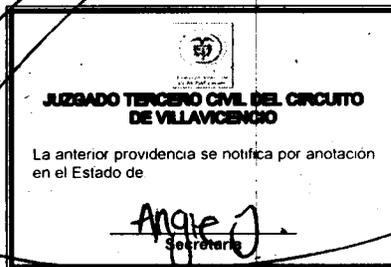
Villavicencio, 21 JUL 2017

Como quiera que la providencia que termina el presente asunto por pago de la obligación no se encontraba ejecutoriada para la fecha en que fue allegada la comunicación de embargo de remanentes, se toma atenta nota del embargo de remanentes que en dinero o el producto de los mismos se le llegaren a desembargar al demandado Condominio Senderos del Llano Segunda Etapa Ltda., comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio 1611 (fl. 61 cuaderno de medidas cautelares). Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



24 JUL 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente Nº 500013103003 2015 00355 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

El Despacho encuentra que no es posible acceder a la solicitud de desglose de la escritura pública Nº 4.906 de la Notaria Segunda de esta ciudad a favor de las sucesoras procesales del demandado, comoquiera que la misma ampara todas aquellas obligaciones que tuviese Bernardo de Jesús Chavarría con Banco de Bogotá S.A., por lo que si su intención es adelantar el levantamiento de dicho gravamen, tendrá que acudir ante dicha entidad financiera para iniciar los trámites correspondientes junto a ésta.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

<small>6</small> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Ange J.</i> Secretaría

24 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00441 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Comoquiera que en la publicación allegada por la parte demandante se indicó que el auto a notificar era el de 2 de junio de 2017 cuando en realidad debía señalarse el 11 de mayo del 2016, toda vez que por éste se admitió la demanda, el Despacho no tiene en cuenta la publicación obrante a folio 297.

Ahora bien, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de la demandada, se ordena al extremo actor que -previo a rehacer el emplazamiento- intente la notificación personal de la ciudadana Rodríguez Hernández en la dirección "Casa N° 12, Parque de Castilla, conjunto residencial, propiedad horizontal".

Finalmente, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Maribel Rodríguez Hernández, con el fin de notificarle personalmente el auto de 11 de mayo de 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

**Por Secretaría** contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2010 00155 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Requíerese a Secretaría para que atienda la orden impartida en auto de 19 de mayo del año en curso.

Se reconoce como apoderada sustituta a Flora Marina Riveros Herrera, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder a Pedro Pablo Cruz Vidal.

Cumplida la carga encomendada al demandante, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Por otro lado, se acepta el desistimiento de la reforma de la demanda, motivo por el que no se impartirá trámite alguno a la contestación de la misma formulada por el extremo pasivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

Email:

Telefax: 6621126. Ext. 198.

Dirección: Carrera 29 No. 33B-79. Palacio de Justicia, Of. 403, Torre A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente Nº 500013103003 2010 00155 00

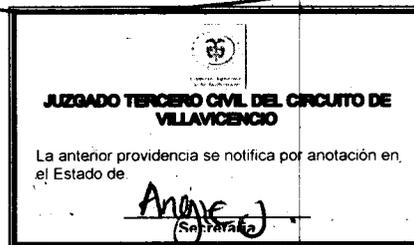
Villavicencio, 21 JUL 2017

El Despacho se abstendrá de dar trámite a las excepciones previas, comoquiera que las mismas se propusieron con ocasión de la reforma de la demanda, a la cual no se le dio trámite y de la que se desistió por la apoderada del extremo actor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



24 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00389 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

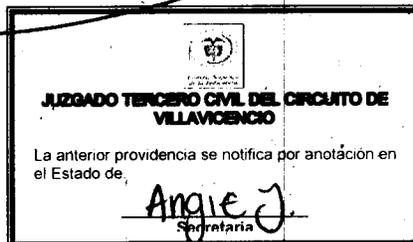
En aras de confrontar la información brindada por Pedro Julio Alfonso Balcacer con la que puedan brindar entidades pertenecientes al sistema de seguridad social, el Despacho **dispone** que por Secretaría se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones, así como a los Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, Colfondos S.A., Horizonte, Protección y Colseguros, a fin de que informen si el ciudadano mencionado tiene a su cargo pasivos pensionales, y si es el caso, si se encuentra al día en el pago de mesadas pensionales, bonos o títulos pensionales exigibles, o cualquier clase de deuda de dicha naturaleza.

Lo anterior, con el fin de evitar irregularidades que afecten el trámite del presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



24 JUL 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente Nº 500013103003 2015 00561 00

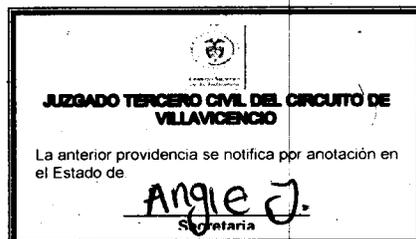
Villavicencio, 21 JUL 2017

Cumplida la carga correspondiente a la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem del accionado Cesar Fernando Prieto Mejía, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Jorge Pérez Ríos, el cual se puede notificar en la calle avenida 40 Nº 16 B – 159, oficina 515, bloque B, Centro Comercial Villacentro, de esta ciudad.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



24 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00417 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

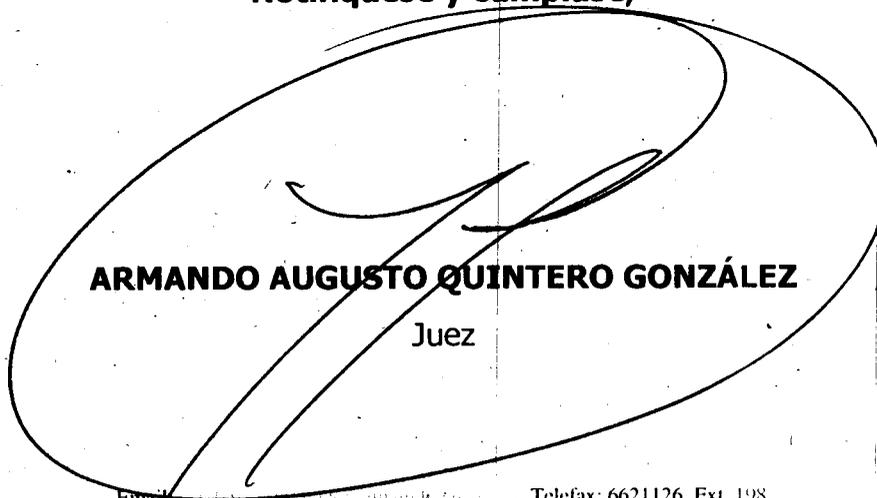
En atención a que los auxiliares designados mediante auto del 17 de marzo de 2017 a la fecha no se posesionaron en la labor encomendada, aunado a ello comoquiera que en la actualidad ya no hay lista de auxiliares de la justicia vigente, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de los herederos indeterminados de Jorge Alberto Mateus Cayle y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto del presente asunto, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Juan David Ramón Zuleta, el cual se puede notificar en la calle 112 N° 15 – 07, oficina 505 de Bogotá, teléfono 2153712.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

Por otro lado, adviértase al extremo actor que es éste el encargado de remitir los citatorios por correo electrónico a la demandada, comoquiera que la labor de notificación pesa sobre el convocante a juicio, por lo que se le requiere para que atienda la carga fijada en el proveído aludido inicialmente, en los términos indicados en él.

Secretaría **absténgase** de ingresar el negocio hasta que la parte demandante no cumpla con la labor señalada en la providencia del 17 de marzo del año en curso en su totalidad.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00469 00

Villavicencio, 01 JUL 2017

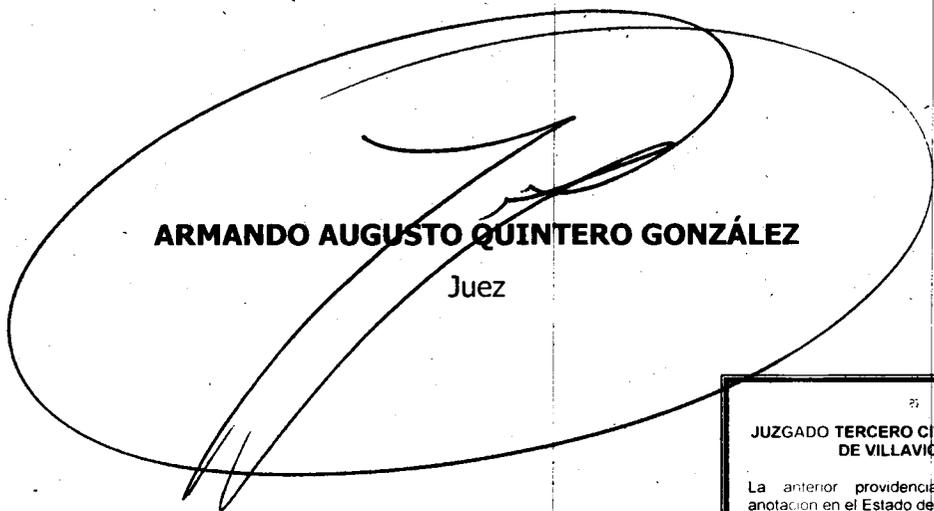
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Humana Vivir S.A. Entidad Promotora de Salud, con el fin de notificarle personalmente los autos de 11 de enero de 2016 y 19 de mayo del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

**Por Secretaría** contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Téngase por contestada la demanda por parte de Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia. Se reconoce a Jaime Eduardo Ortiz Calderón como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez se haya notificado a la totalidad de los demandados, y vencido el término de éstos para contestar la demanda, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por ellos.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica p2 anotación en el Estado de  
  
Secretaría

JUL 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2014 00469 00

**21 JUL 2017**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

Reunidas las exigencias de los artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se **ACEPTA** el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia en contra de Allianz Seguros S.A.

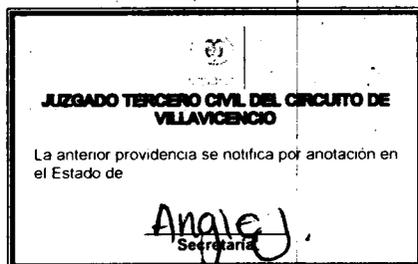
Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

Notifíquese personalmente la presente decisión a la sociedad llamada en garantía.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



**24 JUL 2017**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente Nº 500013103003 2014 00393 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Comoquiera que se debía inscribir en el Registro Nacional de Emplazados la publicación dirigida a los Herederos Indeterminados de José del Carmen Chávez Moreno y se inscribió a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio, el Despacho estima que deberá repetirse el trámite por parte de Secretaría, con el fin que se adecue la información a incluir a la correcta.

Sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de defensa de las personas indeterminadas, se tendrá como valido la inscripción en el registro de emplazados, respecto de éstos.

Por otro lado, en atención a la publicación allegada por el extremo actor, por la que se emplazó a Jorge Chávez, este Estrado advierte que la misma deberá realizarse nuevamente, primero, porque la misma no fue autorizada por este juzgador, y segundo, en virtud a que la misma no fue publicada en un medio de comunicación de circulación nacional.

De tal forma, y teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de Jorge Chávez, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO o CARACOL RADIO.

Lo anterior, con el fin de evitar nulidades futuras o sentencias inhibitorias.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2015 00477 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por Sandra Yolima Rico Morales en contra del mandamiento de pago de 19 de abril del 2016 por el término de 3 días, en la forma prevista en el canon 110 del Código General del Proceso, según lo ordena el precepto 319, inciso 2º, de dicha codificación.

Desglósense las excepciones de mérito formuladas por la accionada y agréguese al presente cuaderno.

Córrase traslado de las excepciones de mérito referidas anteriormente por el término de 10 días, conforme lo estipula el artículo 443, numeral 1º, del Estatuto Procesal General.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

26
<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Ange D.</i> Secretaría

24 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00477 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Comoquiera que el llamamiento en garantía no procede dentro de los juicios ejecutivos, toda vez que dentro de dicha clase de procesos "*...el demandado podrá proponer excepciones de mérito*"<sup>1</sup>, es decir, "*...la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía*"<sup>2</sup>.

Todavía más, es claro que la relación sustancial alegada dentro del llamamiento en garantía será resuelta en sentencia, situación que dentro de los procesos ejecutivos no puede darse, toda vez que la decisión que ha de adoptar el juzgador de instancia está circunscrita a seguir o abstenerse de hacerlo, dependiendo de si se han propuesto excepciones y si las mismas son resueltas de manera favorable o no<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange J.</i> Secretaria</p>
--

24 JUL 2017

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1º.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. Sentencia de Tutela de 2 de septiembre del 2013. M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2014 00395 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Previo a designar curador ad litem a Alexandra Rubio Herrera, remítase comunicación al consulado de Colombia en la ciudad de Miami, en Estados Unidos, y al Servicio de Ciudadanía e Inmigración de Estados Unidos, con el fin que informen si conocen de alguna dirección donde pueda ser ubicada dicha ciudadana.

Igualmente, ofíciense nuevamente a la Oficina de Migración de Colombia para que indiquen si la señora Rubio Herrera registra salidas o ingresos al país, si es del caso, que remita una relación de éstos.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades.

Por otro lado, cumplida la carga contemplada en el artículo 108 del Código General del Proceso por el demandante en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

Email:

Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Of. 403, Torre A.

Telefax: 6621126 Ext. 198.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2013 00339 00

Villavicencio, 21 JUN 2017

En atención a la petición elevada por el extremo actor consistente en fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, el Despacho estima que deberá resolverse negativamente la misma, dado que el avalúo realizado sobre el bien cuyo remate se pretende data del 16 de diciembre del 2015, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base en éste puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, toda vez que la suma indicada en el dictamen puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicha vivienda, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real de la misma<sup>1</sup>, labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte accionada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real.

De tal forma, se considera que lo procedente es ordenar un nuevo avalúo, labor que será adelantada por la parte demandante -y del cual se correrá el correspondiente traslado- para luego, si es del caso, fijar fecha para la realización del remate de dicho bien.

Notifíquese,

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de

*Angie*  
Secretaria

24 JUL 2017

<sup>1</sup> Ver Sentencia T - 016 del 2009. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente Nº 500013103003 2013 00251 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

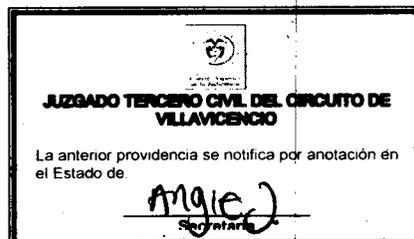
Cumplida la carga encomendada al demandante, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



24 JUL 2017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2013 00277 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

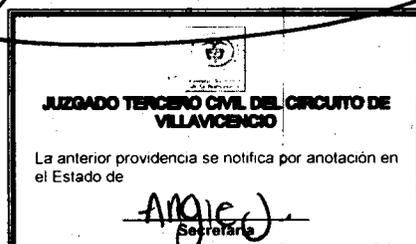
Vista la solicitud consistente en el desistimiento de la prueba decretada en audiencia de 24 de octubre del 2016, literal del acápite de oficios, dentro de las pruebas solicitadas por Asprovespulmeta S.A., se acepta el mismo, comoquiera que éste procede hasta antes de ser practicadas las mismas, conforme lo expone el canon 316 del Código General del Proceso.

Por otro lado, requiérase a Saludcoop EPS – Liquidada y a Cafesalud EPS para que aporten la información requerida en el derecho de petición obrante a folio 72, prueba que fue decretada en la providencia aludida anteriormente, para ello, remítase copia de dicho documento, del proveído referido y del oficio que obra a folio 170.

Finalmente, se requiere a Asprovespulmeta S.A. para que informe si la prueba decretada el 31 de marzo del año en curso ya fue practicada, en caso que así haya sido, que aporte el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



24 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00203 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

En atención al documento obrante a folios 74 a 98, por el cual se efectúa la cesión del crédito que en el asunto de la referencia se reclama, se **dispone:**

**Aceptar las cesiones del crédito** que hacen Sistemcobro SAS a Trust & Services SAS. En consecuencia, téngase a Trust & Services SAS, como cesionario de dicho crédito.

**Poner en conocimiento** a Armando Pineda Turjillo la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como su nuevo acreedor a Trust & Services SAS.

Requírase a Trust & Services SAS para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído al accionado.

**Notifíquese**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

25	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
24 JUL 2017	
	
Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2011 00199 00

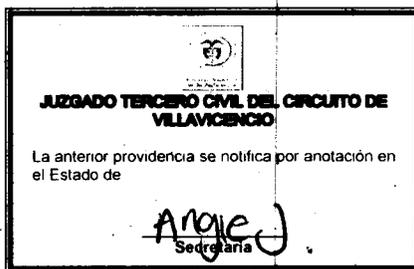
Villavicencio, 21 JUL 2017

Comoquiera que no existe labor por adelantar por parte del Despacho,  
devuélvase el expediente a secretaría.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



24 JUL 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2011 00437 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Requírase a Maryluz Rodríguez Herrera para que aporte el poder que le haya sido conferido por el extremo actor.

Cumplido lo anterior, se resolverá la petición obrante a folio 124.

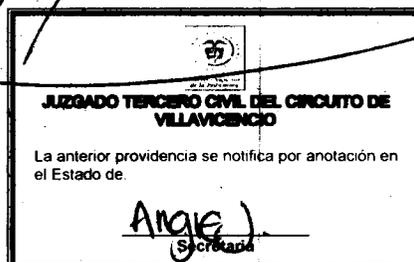
Hágase entrega de los dineros puestos a disposición de este Estrado a favor de Edgar Augusto Junguito Hernández por concepto de honorarios provisionales.

Se fijan como honorarios definitivos a favor de la auxiliar de la justicia Clara Inés Bravo Sáchica, la suma de COP\$300.000,00.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



24 JUL 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2011 00027 00

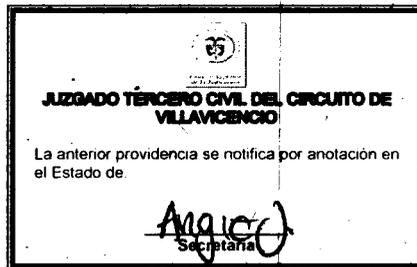
Villavicencio, 21 JUL 2017

Requíerese a Nelson Albarracín para que tome posesión del cargo encomendado dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser removido del mismo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



24 JUL 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2011 00013 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Comoquiera que la reforma de la demanda es procedente por una sola vez, se niega la solicitud formulada por el extremo actor, por la que dijo hacer uso de dicha facultad, por segunda ocasión.

Se reconoce a Celso Darío Prieto López como apoderado de Salomón Riaño Niño, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, previo a tener por contestada la reforma de la demanda por parte de Alberto y Ángela Riaño Niño, que quien dice ser su apoderado aporte el poder a él conferido por éstos, para lo cual se concede el término de 5 días.

**Notifíquese y cúmplase.**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se	notifica por
anotación en el Estado de	
<i>Ange J.</i> Secretaría	

24 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00399 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

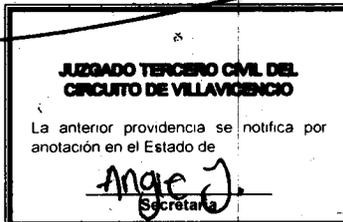
En atención a la solicitud formulada por el apoderado del demandante, consistente en la entrega de los títulos que se hallen a disposición del juzgado con ocasión del presente asunto, se ordena la misma respecto de los títulos Nº 445010000303744, 445010000307123, 445010000309584, 445010000312853, 445010000315487, 445010000318451, 445010000321581, 445010000324548, 445010000327945, 445010000331640, 445010000397303, 445010000446569, 445010000448057, 445010000450532, y 445010000453053.

Los depósitos judiciales podrán ser entregados al apoderado del demandante; sin embargo, se señalará como beneficiario a éste último.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



24 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00117 00

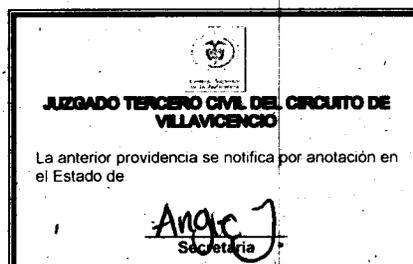
Villavicencio, 21 JUL 2017

Comoquiera que el artículo 286 permite –de oficio- ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el inciso 1º del proveído de 19 de septiembre de 2016, en el entendido que por el mismo se modificó la liquidación de costas, incluyéndose la suma de COP\$13.800.000,00, lo que, junto a los demás valores incluidos en la liquidación realizada por la Secretaría de este Despacho arroja un valor de **COP\$14.050.452,00**, y no de COP\$2.050.452, como se dijo en el auto objeto de corrección, por lo que deberá entenderse que la cantidad que corresponde a la liquidación de costas es la primera de éstas.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



24 JUL 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



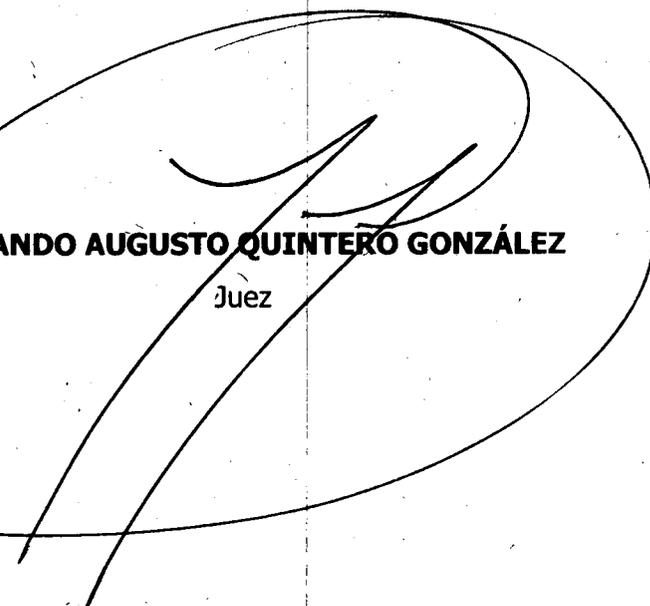
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2010 00117 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
  
Secretaria

24 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00285 00

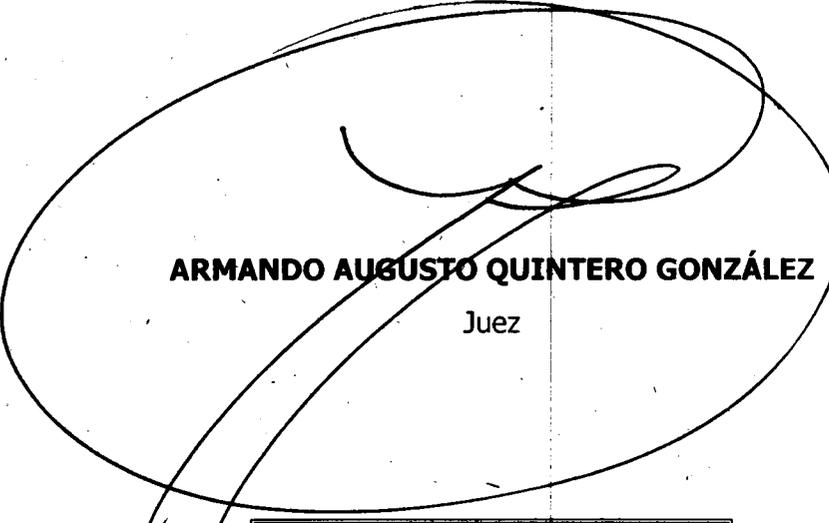
Villavicencio, 21 JUL 2017

De otra parte, vista la solicitud elevada por el demandante para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 143050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado<sup>1</sup>, secuestrado<sup>2</sup> y avaluado<sup>3</sup>, se señala el **día** 18 de Septiembre 2017 - 3 pm, para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$91.875.000<sup>4</sup>**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

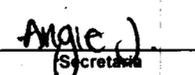
Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

  
Secretaria

24 JUL 2017

<sup>1</sup> Folio 31, reverso, cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 124, *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 159 y 161, *idem*.

<sup>4</sup> *ibidem*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2009 00027 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Comoquiera que la perito Ingrid Myriam Prieto López fue relevada del cargo por no atender los llamados de este Despacho, no se le da trámite al escrito allegado por ésta.

Por otro lado, córrase traslado del dictamen aportado que obra a folios 190 a 221 por el término de 3 días, conforme lo indica el canon 238, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil.

Cumplido el término anterior, ingrese el negocio al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaría
---

24 JUL 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2009 00025 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Desglósense el auto de 28 de septiembre del 2016 que obra a folio 39 del cuaderno de incidente de acumulación y la constancia que se observa a folio 40 de dicho expediente y agréguese al identificado como "1" de Ernesto León Camacho contra Mónica Lucia Acosta González.

Comoquiera que las liquidaciones de costas ya fueron aprobadas, se tiene que no hay necesidad de adelantar la labor indicada en el inciso 2º del auto de 28 de septiembre del 2016.

Finalmente, se tiene que no existe trámite por adelantar dentro del presente asunto, por lo que se dispone devolver el presente expediente a secretaría hasta que se formule solicitud por alguna de las partes.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
*Angie J.*  
Secretaría

24 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00217 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Secretaría verifique la elaboración de la totalidad de comunicaciones ordenadas en el auto de 9 de octubre del 2015.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios por los que se comunican las medidas cautelares decretadas en el auto de 9 de octubre del 2015, dentro de los 30 días siguientes a su entrega, so pena de tener por desistidas tácitamente las cautelares ordenadas en el proveído referido. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

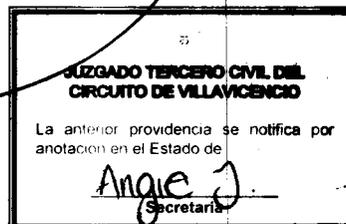
**Por Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Se accede al pedimento elevado por el apoderado del extremo actor, motivo por el que se ordena oficiar al IGAC.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



24 JUL 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente Nº 500013103003 2000 00143 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Se reconoce a Liset Caterine Parrado Sánchez como apoderada de Myriam Sánchez Orjuela, en los términos y para los fines del poder conferido.

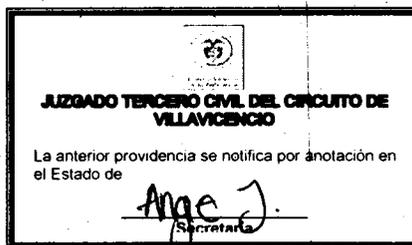
En atención al escrito elevado por la demandada, póngase en conocimiento de ésta que el presente asunto se dio por terminado mediante auto de 23 de febrero del 2010.

Se reconoce a Víctor Peña Patiño como apoderado de la Sociedad Llanoconstructora Ltda, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



24 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1999 00815 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Se reconoce a Elvia Johanna Barrera Giraldo como apoderada de Inés Jiménez de Díaz, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a Elvia Johanna Barrera Giraldo para que allegue el poder conferido por Miguel Ángel Díaz en original.

Por otro lado, previo a resolver la solicitud formulada por la peticionaria, que aporte certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 - 65077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie J.  
Secretaria

24 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00393 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

En atención a la solicitud elevada por el extremo accionante, por la que se solicitó dejar sin valor ni efecto la decisión de 10 de mayo de 2017, se tiene que no es procedente, toda vez que la excepción que comporta la posibilidad de apartarse de un proveído que se considere ilegal "...*debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos...*"<sup>1</sup>, a lo que se suma que dicho obrar "...*sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión **manifiestamente** ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*"<sup>2</sup> (Negrillas ajenas al texto).

De esa forma, se tiene que aquella determinación que se tilde de ilegal debe traducir en una actuación que vaya contra la normatividad aplicable al asunto objeto de estudio, o que la interpretación o uso que se haya hecho de la misma sea distante del ordenamiento jurídico, toda vez que solo cuando sea notoria dicha contradicción entre la providencia y la ley es que será procedente acudir a la teoría del antiprocesalismo para revocar una orden ejecutoriada.

Ahora bien, en el caso en concreto no se observa que el auto aludido, inicialmente, contravenga la ley vigente al momento de su adopción, toda vez que a través del control de legalidad se resolvió enmendar un aspecto que no era aplicable al asunto –como lo es referirse a la prescripción agraria- toda vez que, como se dijo en el auto objeto de revisión, no fue invocada por el accionante dentro de sus pretensiones, punto inicial que debió tenerse en cuenta para resolver sobre el trámite a impartir al *sub lite*.

Por otro lado, frente a lo dicho por el accionante, en lo relacionado con que calificar el caso bajo estudio como no agrario puede conducir a que se genere alguna nulidad, se tiene que dicha afirmación no es acertada, comoquiera que no existe una modificación –en cuanto al trámite- que

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005.

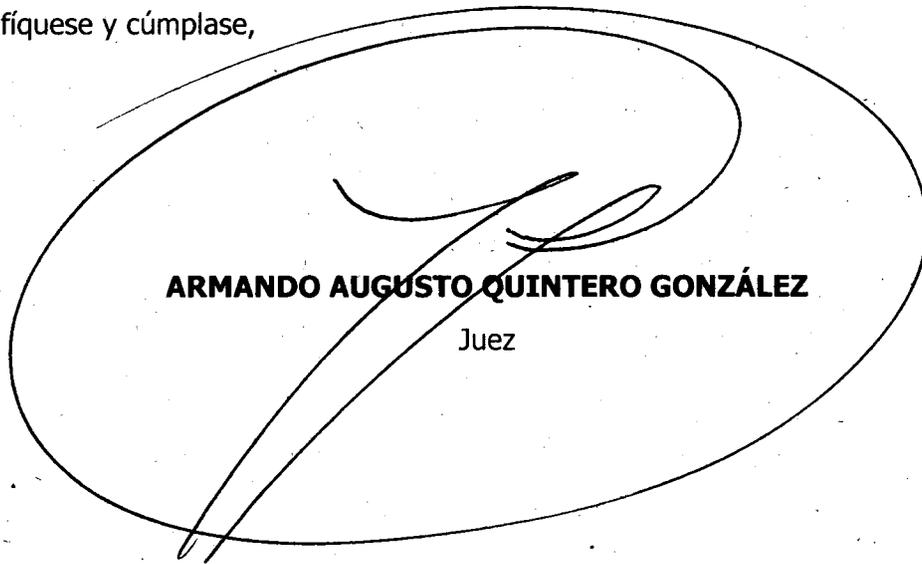
<sup>2</sup> *Ibidem*.

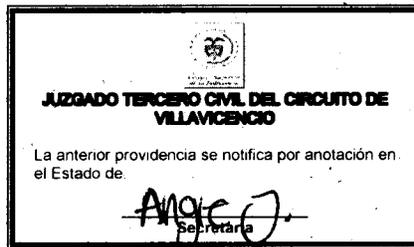
sea trascendente, tanto como para que se llegue a considerar que se vulneró alguna garantía de tipo constitucional a alguna de las partes.

Corolario de lo anterior, se niega la solicitud formulada por el apoderado del extremo actor.

**Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



24 JUL 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2015 00173 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Entra el Despacho a resolver lo relacionado con la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo, dentro de la que es preciso aclarar que no se procederá a decretar pruebas comoquiera que no se estiman necesarias para impartir la decisión correspondiente dentro de la misma, como se pasará a exponer a continuación:

Respecto a la petición de nulidad elevada por el demandado, se tiene que la misma se encuentra sustentada en las causales 8° y 9° del canon 140 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, comoquiera que fue realizada en vigencia del Código General del Proceso, se tiene que deberá ajustarse a lo reglado en dicho estatuto procesal, en la medida que es la norma llamada a regir dicho acto procesal, teniendo en cuenta que *"[l]as leyes concernientes a la (...) ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir"*<sup>1</sup>.

Ahora bien, este juzgador observa que como fundamentación de la petición de nulidad se alegó cómo los demandantes remitieron el citatorio para su notificación a la dirección señalada en la demanda, la que corresponde a su lugar de domicilio, luego, al intentarse la notificación por aviso, la empresa de mensajería advirtió que la dirección era errada o incompleta, por lo que devolvió dicha comunicación, motivo por el que los accionantes requirieron el emplazamiento, el que fue autorizado y se llevó a cabo debidamente, ordenándose la inclusión de los datos contenidos en éste en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, previo a designársele curador ad litem, actuaciones que reprochó el solicitante, al estimar que el extremo actor conocía que la dirección de notificaciones del ciudadano Rodríguez Pérez era la del inmueble objeto del presente litigio, información que fue llamada, para lo que aportó como prueba un citatorio remitido por los demandantes dentro de otro proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

<sup>1</sup> Ley 153 de 1887, artículo 40:

En ese sentido, es preciso aclarar que en el asunto de la referencia no se había designado curador ad litem para que representara al demandado, aunado a que éste contestó a lo expuesto dentro del libelo genitor oportunamente.

De ese modo, este Estrado encuentra que frente a la irregularidad alegada se tiene que, en caso de haberse dado, la misma no generó la configuración de la causal de nulidad correspondiente a la indebida notificación, comoquiera que –sin entrar a dilucidar acerca de si los demandantes conocían o no una dirección de notificación del demandado distinta a la ya relacionada por ellos- el emplazamiento cumplió el cometido de enterar de la existencia del presente proceso al peticionario, es decir, la finalidad del mismo se vio materializada, puesto que se logró que el accionado compareciera y que ejerciera su derecho de defensa dentro de la oportunidad procesal para ello.

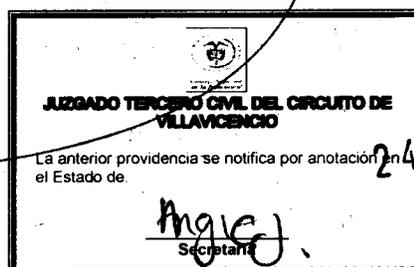
Lo anterior, teniéndose en cuenta que la causal de nulidad por indebida notificación está sometida a la regla de trascendencia que implica cómo para que se invalide la actuación *"...es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa..."*<sup>2</sup>, de modo que el yerro al momento del enteramiento debe haber *"...impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso..."*<sup>3</sup>, ya que si el accionado *"...pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento..."*<sup>4</sup> contenido en el numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso, esto es, que *"...a pesar del vicio[,] el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*.

De tal forma, el Despacho considera que la irregularidad destacada por el ciudadano Rodríguez Pérez no es trascendente, motivo por el que se negará la petición de nulidad formulada por él.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



<sup>2</sup> Nulidades en el Proceso Civil. Henry Sanabria Santos. Página 339.

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> *Idem.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2015 00173 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Téngase por contestada la demanda por parte de José Isaí Rodríguez Pérez. Se reconoce a Genaro Baquero Baquero como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Comoquiera que se formuló oposición a la demanda, se **dispone** abrir a pruebas el presente proceso por el término legal. En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

**1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda (folios 22 a 135).

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** Comoquiera que en el asunto de la referencia lo pretendido corresponde a la división material del bien, se tiene que la prueba solicitada no es conducente, dado que existen otro tipo de pruebas -como el dictamen pericial petitionado- que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad que reclama el decreto de pruebas.

En ese sentido, se decreta el dictamen pericial sobre el predio objeto del presente proceso, en ese sentido, se designa a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que realice la experticia decretada. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que asistirá a la diligencia y elaborará el dictamen pericial, quien deberá ser ingeniero civil y deberá contar con los conocimientos suficientes para conceptuar sobre la posible partición del bien, y elaborarla; y que

habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado.

El evaluador designado por la entidad enunciada anteriormente deberá resolver dentro de la experticia los siguientes cuestionamientos:

1. Deberá realizar un plano del bien objeto del presente proceso.
2. Tendrá que indicar si el bien es público o privado.
3. Indíquese la matrícula inmobiliaria que le corresponde, y si hace parte de uno de mayor extensión.
4. Si es susceptible de división, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial, y en caso de serlo, que diseñe la forma en que sería posible llevarla a cabo.
6. Que edificaciones o mejoras existen, el tiempo de su construcción, quien las realizó, su valor a la fecha, y su ubicación.

#### **OFICIOS:**

1. Se niega el oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, comoquiera que se decretó como prueba la realización de un plano del predio.

2. Se ordena remitir el oficio solicitado por los demandantes y que será dirigido a la Oficina de Planeación para que brinde la información solicitada por éstos, sumado a que manifieste si el predio objeto del presente proceso es divisible o no.

#### **2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTAL:** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda (folios 248 a 252).

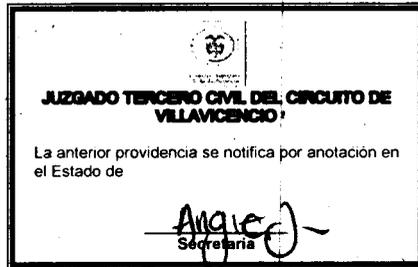
**PERICIAL:** Estese a lo dispuesto en el acápite de pruebas, en lo que refiere al dictamen pericial.

Se advierte que se cuenta con un término de cuarenta (20) días para la práctica de las pruebas aquí decretadas.

Practicada la totalidad de las pruebas o vencido el término anteriormente referido, ingrese el presente negocio al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



24 JUL 2017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2013 00205 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

En atención a la solicitud obrante a folio 129, el Despacho dispone dejar sin valor ni efecto el despacho comisorio N° 013 de 28 de abril del 2014, y en su lugar, se accede a elaborar nuevamente el despacho comisorio ordenado en auto de 19 de marzo de 2014, al que se agregará copia de la presente decisión dentro de sus anexos.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

Crédito por valor de COP\$14.200.000,00:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2013	FEBRERO	\$14 200 000.00	20.75%	2,2964 %	0,0786 %	1		\$ 326 090	\$0,00
	MARZO	\$14 200 000.00	20.75%	2,2964 %	0,0786 %	1		\$ 326 090	\$0,00
	ABRIL	\$14 200 000.00	20.83%	2,2964 %	0,0789 %	1		\$ 326 090	\$0,00
	MAYO	\$14 200 000.00	20.83%	2,2964 %	0,0789 %	1		\$ 326 090	\$0,00
	JUNIO	\$14 200 000.00	20.83%	2,2964 %	0,0789 %	1		\$ 326 090	\$0,00
	JULIO	\$14 200 000.00	20.34%	2,2964 %	0,0772 %	1		\$ 326 090	\$0,00
	AGOSTO	\$14 200 000.00	20.34%	2,2964 %	0,0772 %	1		\$ 326 090	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$14 200 000.00	20.34%	2,2964 %	0,0772 %	1		\$ 326 090	\$0,00
	OCTUBRE	\$14 200 000.00	19.85%	2,1902 %	0,0755 %	1		\$ 311 015	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$14 200 000.00	19.85%	2,1902 %	0,0755 %	1		\$ 311 015	\$0,00
	DICIEMBRE	\$14 200 000.00	19.85%	2,1902 %	0,0755 %	1		\$ 311 015	\$0,00
	2014	ENERO	\$14 200 000.00	19.65%	2,1902 %	0,0748 %	1		\$ 311 015
FEBRERO		\$14 200 000.00	19.65%	2,1902 %	0,0748 %	1		\$ 311 015	\$0,00
MARZO		\$14 200 000.00	19.65%	2,1902 %	0,0748 %	1		\$ 311 015	\$0,00
ABRIL		\$14 200 000.00	19.63%	2,1902 %	0,0747 %	1		\$ 311 015	\$0,00
MAYO		\$14 200 000.00	19.63%	2,1902 %	0,0747 %	1		\$ 311 015	\$0,00
JUNIO		\$14 200 000.00	19.63%	2,1902 %	0,0747 %	1		\$ 311 015	\$0,00
JULIO		\$14 200 000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 311 015	\$0,00
AGOSTO		\$14 200 000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 311 015	\$0,00
SEPTIEMBRE		\$14 200 000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 311 015	\$0,00

	OCTUBRE	\$14 200 000 00	19 17%	2,1902 %	0,0731 %	1		\$ 311 015	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$14 200 000 00	19 17%	2,1902 %	0,0731 %	1		\$ 311 015	\$0.00
	DICIEMBRE	\$14 200 000 00	19 17%	2,1902 %	0,0731 %	1		\$ 311 015	\$0.00
2015	ENERO	\$14 200 000 00	19 21%	2,1902 %	0,0732 %	1		\$ 311 015	\$0.00
	FEBRERO	\$14 200 000 00	19 21%	2,1902 %	0,0732 %	1		\$ 311 015	\$0.00
	MARZO	\$14 200 000 00	19 21%	2,1902 %	0,0732 %	1		\$ 311 015	\$0.00
	ABRIL	\$14 200 000 00	19 37%	2,1902 %	0,0738 %	1		\$ 311 015	\$0.00
	MAYO	\$14 200 000 00	19 37%	2,1902 %	0,0738 %	1		\$ 311 015	\$0.00
	JUNIO	\$14 200 000 00	19 37%	2,1902 %	0,0738 %	1		\$ 311 015	\$0.00
	JULIO	\$14 200 000 00	19 26%	2,1902 %	0,0734 %	1		\$ 311 015	\$0.00
	AGOSTO	\$14 200 000 00	19 26%	2,1902 %	0,0734 %	1		\$ 311 015	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$14 200 000 00	19 26%	2,1902 %	0,0734 %	1		\$ 311 015	\$0.00
	OCTUBRE	\$14 200 000 00	19 33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 311 015	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$14 200 000 00	19 33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 311 015	\$0.00
	DICIEMBRE	\$14 200 000 00	19 33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 311 015	\$0.00
2016	ENERO	\$14 200 000 00	19 68%	2,1902 %	0,0749 %	1		\$ 311 015	\$0.00
	FEBRERO	\$14 200 000 00	19 68%	2,1902 %	0,0749 %	1		\$ 311 015	\$0.00
	MARZO	\$14 200 000 00	19 68%	2,1902 %	0,0749 %	1		\$ 311 015	\$0.00
	ABRIL	\$14 200 000 00	20 54%	2,2964 %	0,077858 %	1		\$ 326 090	\$0.00
	MAYO	\$14 200 000 00	20 54%	2,2964 %	0,077858 %	1		\$ 326 090	\$0.00
	JUNIO	\$14 200 000 00	20 54%	2,2964 %	0,077858 %	1		\$ 326 090	\$0.00
	JULIO	\$14 200 000 00	21 34%	2,4018 %	0,080616 %	1		\$ 341 051	\$0.00
	AGOSTO	\$14 200 000 00	21 34%	2,4018 %	0,080616 %	1		\$ 341 051	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$14 200 000 00	21 34%	2,4018 %	0,080616 %	1		\$ 341 051	\$0.00
	OCTUBRE	\$14 200 000 00	21 99%	2,4018 %	0,082843 %	1		\$ 341 051	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$14 200 000 00	21 99%	2,4018 %	0,082843 %	1		\$ 341 051	\$0.00
	DICIEMBRE	\$14 200 000 00	21 99%	2,4018 %	0,082843 %	1		\$ 341 051	\$0.00
2017	ENERO	\$14 200 000 00	22 34%	2,5063 %	0,084038 %	1		\$ 355 899	\$0.00
	FEBRERO	\$14 200 000 00	22 34%	2,5063 %	0,082877 %	1		\$ 355 899	\$0.00
	MARZO	\$14 200 000 00	22 34%	2,5063 %	0,084038 %	1		\$ 355 899	\$0.00
	ABRIL	\$14 200 000 00	22 33%	2,5063 %	0,084004 %	1		\$ 355 899	\$0.00
	MAYO	\$14 200 000 00	22 33%	2,5063 %	0,082877 %	1		\$ 355 899	\$0.00
	JUNIO	\$14 200 000 00	22 33%	2,5063 %	0,082877 %	1		\$ 355 899	\$0.00
	TOTAL							\$ 17 099 140	\$ 0

CAPITAL	\$14 200 000 00
Interés corrientes	\$8 353 492 00
Interés Moratorio	\$17 099 140 34
TOTAL	\$39 652 632 34

Crédito por valor de COP\$113.600.000,00:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2013	MAYO	\$113 600 000 00	20 83%	2,2964 %	0,0789 %		2	\$ 0	\$179 170 20
	JUNIO	\$113 600 000 00	20 83%	2,2964 %	0,0789 %	1		\$ 2 608 723	\$0.00
	JULIO	\$113 600 000 00	20 34%	2,2964 %	0,0772 %	1		\$ 2 608 723	\$0.00
	AGOSTO	\$113 600 000 00	20 34%	2,2964 %	0,0772 %	1		\$ 2 608 723	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$113 600 000 00	20 34%	2,2964 %	0,0772 %	1		\$ 2 608 723	\$0.00
	OCTUBRE	\$113 600 000 00	19 85%	2,1902 %	0,0755 %	1		\$ 2 488 117	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$113 600 000 00	19 85%	2,1902 %	0,0755 %	1		\$ 2 488 117	\$0.00
	DICIEMBRE	\$113 600 000 00	19 85%	2,1902 %	0,0755 %	1		\$ 2 488 117	\$0.00
2014	ENERO	\$113 600 000 00	19 65%	2,1902 %	0,0748 %	1		\$ 2 488 117	\$0.00
	FEBRERO	\$113 600 000 00	19 65%	2,1902 %	0,0748 %	1		\$ 2 488 117	\$0.00
	MARZO	\$113 600 000 00	19 65%	2,1902 %	0,0748 %	1		\$ 2 488 117	\$0.00
	ABRIL	\$113 600 000 00	19 63%	2,1902 %	0,0747 %	1		\$ 2 488 117	\$0.00
	MAYO	\$113 600 000 00	19 63%	2,1902 %	0,0747 %	1		\$ 2 488 117	\$0.00
	JUNIO	\$113 600 000 00	19 63%	2,1902 %	0,0747 %	1		\$ 2 488 117	\$0.00

Email: Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Fax: 6621143

	JULIO	\$113.600.000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	AGOSTO	\$113.600.000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$113.600.000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	OCTUBRE	\$113.600.000.00	19.17%	2,1902 %	0,0731 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$113.600.000.00	19.17%	2,1902 %	0,0731 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	DICIEMBRE	\$113.600.000.00	19.17%	2,1902 %	0,0731 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
2015	ENERO	\$113.600.000.00	19.21%	2,1902 %	0,0732 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	FEBRERO	\$113.600.000.00	19.21%	2,1902 %	0,0732 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	MARZO	\$113.600.000.00	19.21%	2,1902 %	0,0732 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	ABRIL	\$113.600.000.00	19.37%	2,1902 %	0,0738 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	MAYO	\$113.600.000.00	19.37%	2,1902 %	0,0738 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	JUNIO	\$113.600.000.00	19.37%	2,1902 %	0,0738 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	JULIO	\$113.600.000.00	19.26%	2,1902 %	0,0734 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	AGOSTO	\$113.600.000.00	19.26%	2,1902 %	0,0734 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$113.600.000.00	19.26%	2,1902 %	0,0734 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	OCTUBRE	\$113.600.000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$113.600.000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	DICIEMBRE	\$113.600.000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
2016	ENERO	\$113.600.000.00	19.68%	2,1902 %	0,0749 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	FEBRERO	\$113.600.000.00	19.68%	2,1902 %	0,0749 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	MARZO	\$113.600.000.00	19.68%	2,1902 %	0,0749 %	1	\$ 2.488.117	\$0,00
	ABRIL	\$113.600.000.00	20.54%	2,2964 %	0,077858 %	1	\$ 2.608.723	\$0,00
	MAYO	\$113.600.000.00	20.54%	2,2964 %	0,077858 %	1	\$ 2.608.723	\$0,00
	JUNIO	\$113.600.000.00	20.54%	2,2964 %	0,077858 %	1	\$ 2.608.723	\$0,00
	JULIO	\$113.600.000.00	21.34%	2,4018 %	0,080616 %	1	\$ 2.728.411	\$0,00
	AGOSTO	\$113.600.000.00	21.34%	2,4018 %	0,080616 %	1	\$ 2.728.411	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$113.600.000.00	21.34%	2,4018 %	0,080616 %	1	\$ 2.728.411	\$0,00
	OCTUBRE	\$113.600.000.00	21.99%	2,4018 %	0,082843 %	1	\$ 2.728.411	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$113.600.000.00	21.99%	2,4018 %	0,082843 %	1	\$ 2.728.411	\$0,00
	DICIEMBRE	\$113.600.000.00	21.99%	2,4018 %	0,082843 %	1	\$ 2.728.411	\$0,00
2017	ENERO	\$113.600.000.00	22.34%	2,5063 %	0,084038 %	1	\$ 2.847.196	\$0,00
	FEBRERO	\$113.600.000.00	22.34%	2,5063 %	0,082877 %	1	\$ 2.847.196	\$0,00
	MARZO	\$113.600.000.00	22.34%	2,5063 %	0,084038 %	1	\$ 2.847.196	\$0,00
	ABRIL	\$113.600.000.00	22.33%	2,5063 %	0,084004 %	1	\$ 2.847.196	\$0,00
	MAYO	\$113.600.000.00	22.33%	2,5063 %	0,082877 %	1	\$ 2.847.196	\$0,00
	JUNIO	\$113.600.000.00	22.33%	2,5063 %	0,082877 %	1	\$ 2.847.196	\$0,00
	TOTAL						\$ 126.358.230	\$ 179.170

CAPITAL	\$113.600.000.00
Interés Moratorio	\$126.537.399.86
TOTAL	\$240.137.399.86

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$279.790.032,2**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de junio de 2017**.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

Email: [armando.quintero@procuraduria.gov.co](mailto:armando.quintero@procuraduria.gov.co) Fax: 6621143  
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de

*Angie*  
Secretaria

24 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00019 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Comoquiera que el denunciante en pleito no ha adelantado lo pertinente en relación con la determinación de los herederos de Gladys Ávila Rodríguez, se ordena oficiar al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, para que indique el nombre de quienes estén obrando en representación de ésta, dado su fallecimiento, así como su dirección de notificación de ellos, si cuenta con ella; o para que indique si ante dicho Estrado se ha informado en donde se adelante el proceso de sucesión de la ciudadana Ávila Rodríguez.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio dirigido al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad, dentro de los 30 días siguientes a su entrega, so pena de tener por desistida tácitamente la denuncia en pleito aceptada mediante auto de 9 de agosto del 2012. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

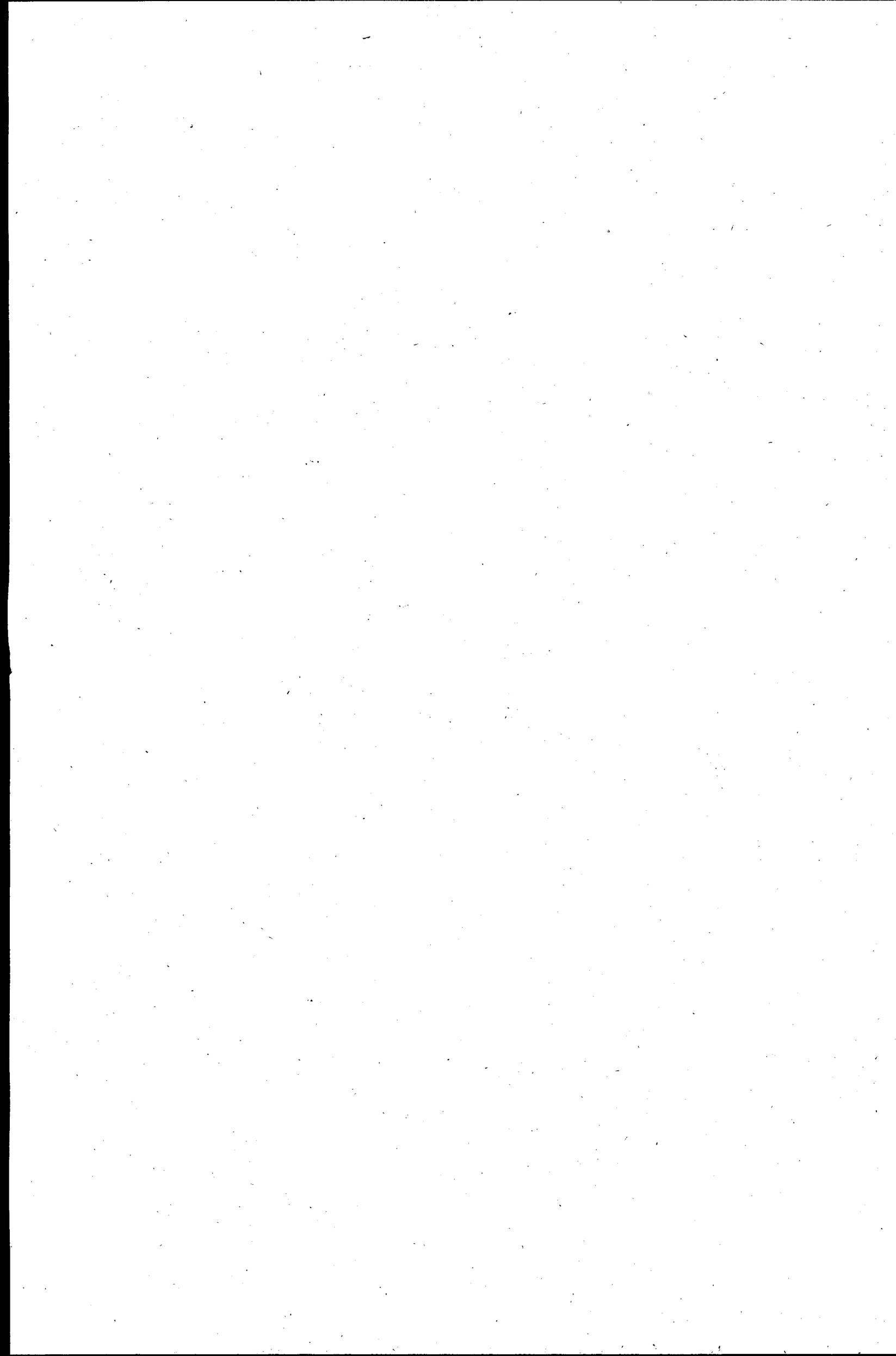
**Por Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por	24 JUL 2017
anotación en el Estado de	
Angie Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00019 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Entra el Despacho a efectuar el correspondiente control de legalidad en el asunto de la referencia, conforme a las siguientes precisiones:

Por un lado, se observa que en auto de 23 de marzo de 2013 se admitió la demanda interpuesta por Alirio Cubides Castañeda y se le impartió el trámite de sanamiento de pequeña propiedad agraria; sin embargo, este estrado observa la pretensión esbozada por el extremo activo en el libelo genitor consiste en declarar que el demandante "(...) *ha adquirido por **prescripción adquisitiva extraordinaria** de dominio el lote de terreno ubicado en la vereda Guacavia del municipio de Cumaral Meta (...) con matrícula inmobiliaria No. 230 – 25207...*"<sup>1</sup>, es decir, no se señaló por la actora que la prescripción cuya configuración alegó fuese de carácter agrario, por lo que mal haría este estrado al calificarla de tal, sin que se haya hecho así por la interesada, más cuando de una a otra varían los presupuestos a acreditarse en el asunto de la referencia. (Negrillas ajenas al texto)

Ahora bien, es de recordarse que todo juzgador se encuentra sujeto a las peticiones que eleven las partes, de modo que no es posible que el funcionario judicial –a su criterio- modifique las mismas, en cuanto a que por ellas se llega a determinar el trámite a impartir.

Todavía más, el Decreto 508 de 1974, por el cual se rige el presente asunto, estipuló cómo podría tramitarse por el procedimiento contemplado en él, las pertenencias ordinarias o extraordinarias<sup>2</sup> que versaran sobre inmuebles "...*que no*

<sup>1</sup> Folio 1, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Decreto 508 de 1974, artículo 1º, literal b.

*excedan de quince (15) hectáreas, tengan el carácter de rurales y se hallen situadas fuera de los límites legalmente determinados del área de la respectiva población*<sup>3</sup>.

De ese modo, el Despacho resuelve **calificar como no agrario** el presente proceso, por lo que habrá de impartírsele el trámite que dispone el decreto aludido y el Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, visto que la curadora ad litem había sido designada como tal respecto de las personas indeterminadas y los herederos indeterminados de Pedro Emilio Ladino Poveda, pero que en el acta de posesión no se indicó debidamente dicha circunstancia, el Despacho estima oportuno advertir que la misma funge en representación de éstos, comoquiera que fue designada en dichos términos mediante auto de 29 de marzo del año en curso.

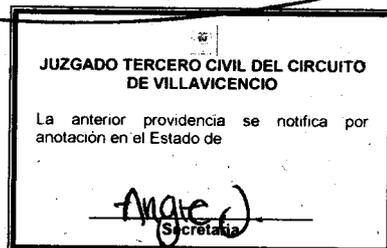
Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades y sentencias inhibitorias.

Finalmente, una vez se cumplan las cargas fijadas al demandante en auto de la fecha, en lo que refiere a la denuncia en pleito, ingrese al Despacho el negocio para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



24 JUL 2017

<sup>3</sup> Decreto 508 de 1974, artículo 1º, parágrafo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00013 00

Villavicencio, 21 JUL 2017

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 8 de marzo de 2017 por el apoderado de los demandantes, en el cual se ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 230 – 157840 y N° 230 – 33220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y por el que alegó cómo no era procedente levantar la medida bajo el argumento que Salomón Riaño Niño, hijo del accionado fallecido, también era demandado en el asunto de la referencia, de modo que por lo menos debió afectarse la cuota parte de su propiedad dentro de los respectivos bienes; aunado a ello, alegó que los demás herederos se hicieron parte en calidad de sucesores procesales y asumieron el proceso en el estado en que se encontró en ese momento, por lo que era posible afectar su patrimonio.

Frente a que el bien podía ser afectado, aun siendo de propiedad de los herederos de Salomón Riaño Ovalle, por haber asumido la calidad de sucesores procesales en el presente caso, encuentra el Despacho que la decisión reprochada fue adoptada en atención a que la medida se inscribió luego de que los inmuebles habían sido transferidos a los herederos de demandado Riaño Ovalle, con ocasión de su adjudicación en sucesión, por lo que al variar la identidad del titular de la propiedad, se tenía que no era procedente afectar el mismo, comoquiera que las personas que ostentaban el derecho de dominio eran distintas a aquel de quien se dijo ser responsable de la indemnización reclamada en el presente juicio, de modo que afectar un patrimonio distinto al de quien se predicaba estar obligado a reparar no es procedente, aun cuando se trate de los herederos del accionado y éstos asuman la calidad de sucesores procesales, toda vez que tal aspecto en nada afecta la relación sustancial que se debate en el juicio, en virtud a "*...que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, **tampoco modifica la relación jurídica material**, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones **procesales** que su antecesor<sup>1</sup>*", de modo que ostentar, en principio, la calidad de sucesores procesales no quiere decir que sean

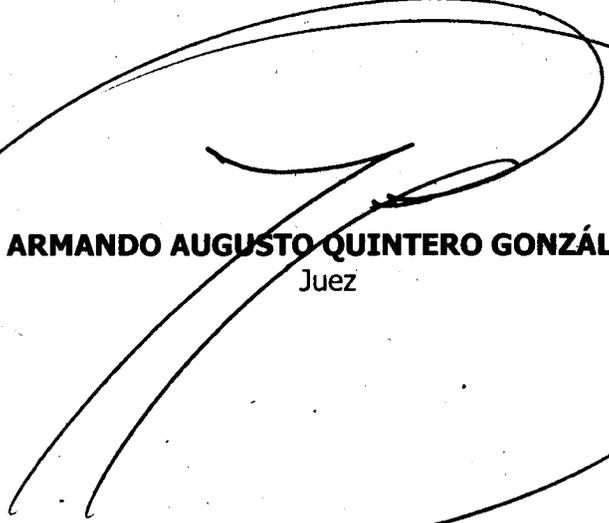
<sup>1</sup> Sentencia T – 553 del 2012. Citada en CSJ. Sentencia de tutela de 11 de febrero del 2016. M.P. Ferrnando Giraldo Gutiérrez.

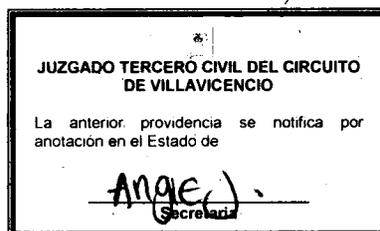
quienes están llamados soportar afectaciones en su patrimonio, por resultar ajenos a la relación de daños que se predica de los demandantes hacia los demandados (Negrillas ajenas al texto).

Respecto a que debió mantenerse la medida cautelar frente a Salomón Riaño Niño, en razón a que también es demandado dentro del presente asunto, este Estrado considera que si bien es cierto que éste hace parte del caso bajo estudio, también lo es que la medida fue ordenada sobre bienes de propiedad de Salomón Riaño Ovalle, de modo que eran éstos los que debían afectarse y no otros, en la medida que este juzgador no tiene facultades oficiosas para disponer frente a las cautelas en uno u otro sentido, por lo que, si era el querer del accionante que se afectaran bienes que pasaron a manos del ciudadano Riaño Niño, debía formular petición en tal sentido, por lo que no es posible aceptar dicho argumento como motivo suficiente para variar la determinación objeto de censura.

Corolario de lo anterior, deberá negarse el recurso de reposición interpuesto contra el extremo actor. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



24 JUL 2017